

DECRETO 1705/1972, de 15 de junio, por el que se reconoce oficialmente el Colegio Universitario de Gerona, adscrito a la Nueva Universidad Autónoma de Barcelona.

La excelentísima Diputación Provincial de Gerona, haciéndose eco del sentir de la población de aquella provincia, y en su deseo de colaborar en el desarrollo y extensión de la Enseñanza Superior ha solicitado la transformación de la Sección Delegada de la Facultad de Filosofía y Letras de la Nueva Universidad Autónoma de Barcelona, creada en aquella capital por Orden ministerial de trece de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» de veintinueve de diciembre), en Colegio Universitario adscrito a dicha Universidad para la impartición de las enseñanzas del primer ciclo de las Facultades de Ciencias y Filosofía y Letras, todo ello al amparo del Decreto cuatrocientos cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y nueve, de veintisiete de marzo («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho), y del artículo setenta y cuatro de la Ley catorce/mil novecientos sesenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

Careciendo la provincia de Gerona de Facultades Universitarias que impartan las enseñanzas que se pretende establecer en el Colegio Universitario promovido por la excelentísima Diputación Provincial y teniendo en cuenta el considerable núcleo de población que puede beneficiarse con su instauración, parece aconsejable autorizar el reconocimiento solicitado, en especial teniendo en cuenta que se han superado favorablemente los trámites previstos en el artículo segundo del mencionado Decreto, como son los informes positivos del Rectorado de la Nueva Universidad Autónoma de Barcelona y del Consejo de Rectores, este último al amparo de lo dispuesto en los artículos sesenta y ocho y ciento cuarenta y seis punto dos de la citada Ley.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros del día diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con carácter provisional, y hasta tanto no se dicten las disposiciones pertinentes en desarrollo de la Ley General de Educación sobre la materia, se reconoce como Colegio Universitario al Centro de Enseñanza Superior promovido por la excelentísima Diputación Provincial de Gerona, el cual quedará adscrito a la Nueva Universidad Autónoma de Barcelona con el nombre de Colegio Universitario de Gerona.

Artículo segundo.—En dicho Colegio se impartirán las enseñanzas del primer ciclo de las Facultades de Filosofía y Letras y Ciencias, de acuerdo con los planes de estudios de las respectivas Facultades de la mencionada Universidad.

Artículo tercero.—El Colegio Universitario de Gerona se regirá por los Estatutos que se acompañan al presente Decreto.

Artículo cuarto.—Los Estatutos deberán ser modificados automáticamente en el caso en que se modifiquen asimismo las normas reguladoras sobre Colegios Universitarios.

Artículo quinto.—En el caso de que por cualquier circunstancia cesaren las actividades del Colegio Universitario de Gerona, los alumnos serán absorbidos por la Nueva Universidad Autónoma de Barcelona.

Artículo sexto.—En el plazo de seis meses, a contar de la fecha de promulgación de este Decreto, la excelentísima Diputación Provincial de Gerona, de acuerdo con la Nueva Universidad Autónoma de Barcelona, deberá constituir la persona jurídica a que se refiere el apartado primero del artículo tercero del Decreto cuatrocientos cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y nueve, de veintisiete de marzo.

Artículo séptimo.—Queda derogada la Orden ministerial de Educación y Ciencia de trece de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» de veintinueve de diciembre) y la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación de fecha catorce de los mismos. El Colegio Universitario de Gerona asumirá íntegramente y sin solución de continuidad a los efectos académicos la organización docente establecida para la Sección Delegada extinguida.

Artículo octavo.—Queda autorizado el Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean pertinentes para el cumplimiento de la presente norma.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

ESTATUTOS DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DE GERONA

TITULO PRIMERO

NATURALEZA, FINES, INSTALACIONES

Artículo 1.º Se crea en Gerona por iniciativa de la excelentísima Diputación Provincial, con la colaboración del excelentísimo Ayuntamiento de Gerona, de la Caja de Ahorros Provincial de la excelentísima Diputación y de la Cámara Oficial de Industria y Comercio, un Colegio Universitario adscrito a la Uni-

versidad Autónoma de Barcelona. El Colegio Universitario tiene personalidad jurídica propia.

Art. 2.º Su objeto fundamental es el desarrollo de la enseñanza de nivel superior correspondiente al primer ciclo de la Educación Universitaria, pudiendo comprender Enseñanzas complementarias de ésta y estudios profesionales que guarden relación con las enseñanzas existentes en la Universidad Autónoma de Barcelona. Tales enseñanzas tendrán carácter oficial.

Inicialmente se impartirán enseñanzas correspondientes al primer ciclo de Filosofía y Letras y de Ciencias, hasta tanto las necesidades de la provincia, el número de alumnos, las titulaciones del profesorado, los nuevos edificios e instalaciones, la dotación o instrumental y medios disponibles aconsejen solicitar del Rectorado, a través de la Comisión de Patronato, la implantación de nuevos estudios.

Art. 3.º Provisionalmente el Colegio Universitario queda instalado en locales adaptados situados en el edificio de la Casa de Cultura, de propiedad provincial, sito en la plaza Hospital, sin número.

TITULO II

ORGANOS DEL COLEGIO UNIVERSITARIO

Art. 4.º El Colegio Universitario contará con órganos de conexión con la Sociedad, y de gobierno y gestión de la Institución, de gestión económico-administrativa y de gobierno y representación académica.

Art. 5.º La comisión de Patronato es el órgano representativo del Colegio al que personifica, señala directrices que han de presidir las tareas a realizar. Acomodará su actuación a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento del Patronato de la Universidad Autónoma. Como órgano de conexión entre la Sociedad y la Universidad, ésta se hace partícipe de las necesidades y aspiraciones sociales en lo que respecta al Colegio Universitario. La Comisión de Patronato estará integrada, según establece el artículo 86 de la Ley General de Educación, por no más de diez Vocales. El Presidente será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Patronato de la Universidad. Los diez Vocales se designarán en la forma siguiente:

1. El Catedrático Director del Colegio.
2. Un representante de la Diputación Provincial.
3. Un representante del excelentísimo Ayuntamiento de Gerona.
4. Un representante de la Caja de Ahorros Provincial.
5. Un representante de la Cámara Oficial de Industria y Comercio.

Los restantes serán elegidos de la siguiente forma:

6. Un representante del Profesorado que ejerza función docente directa (Catedrático, agregado o adjunto).
— Uno de la Asociación de Padres de Alumnos.
— Uno por los alumnos.
— Dos designados entre personas de relevantes méritos y de reconocida vinculación a la Universidad, a la provincia o al Colegio Universitario, y elegidos por los restantes miembros, a propuesta de la Diputación, entre un número al menos doble.

Actuará de Secretario de la Comisión de Patronato, con voz y sin voto, el Secretario del Colegio.

Art. 6.º Es misión de la Comisión de Patronato:

- 1.º Acordar su propia constitución y regular su régimen de sesiones, reuniones y demás puntos relativos a su organización y funcionamiento mediante los oportunos acuerdos y Reglamentaciones procedentes.
- 2.º Aprobar el Plan General de Actuación, fijando las directrices que han de presidir las tareas encomendadas a los diversos órganos jerárquicamente subordinados.
- 3.º Nombramiento y cese del Administrador.
- 4.º Aprobar el proyecto de Reglamento de Régimen Interior del Colegio Universitario, así como sus modificaciones, que será sancionado por el Patronato de la Universidad.
- 5.º Aprobar el proyecto de presupuesto anual del Colegio y sus liquidaciones, cuentas, Memoria anual e inventario del mismo.
- 6.º Deliberar y aprobar la propuesta de creación de nuevos estudios e implantación de nuevos cursos a fin de elevarla al Magnífico Rector para su posterior remisión al Ministerio de Educación y Ciencia, así como proponer las fórmulas de financiación oportuna.
- 7.º Delegar atribuciones, total o parcialmente, fijando los límites.
- 8.º Finalmente la iniciativa, gobierno, alta dirección e inspección de todo el Colegio Universitario.

Art. 7.º La representación legal corresponde al Rector de la Universidad y por delegación expresa de éste al Director del Colegio Universitario de Gerona.

ORGANOS DE GESTIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA

Art. 9.º El desarrollo de la gestión económico-administrativa correspondiente al Administrador del Colegio, bajo la superior dirección de la Comisión de Patronato y de la Presidencia. Para

poder ser designado Administrador será requisito indispensable poseer el título de Licenciado Universitario, Profesor Mercantil o Graduado de Escuela Técnica. En el acto de nombramiento se fijará la duración de contrato a otorgar, que no podrá ser superior a los cuatro años, pudiendo prorrogarse discrecionalmente por períodos sucesivos. Su nombramiento, separación—en caso de incumplimiento de sus obligaciones—y prórroga del contrato compete a la Comisión de Patronato, a propuesta del Director del Colegio. Le corresponde:

a) La Jefatura inmediata del personal no docente, y la formulación del proyecto de plantilla y propuesta de sus remuneraciones y retribuciones.

b) Asistir a los órganos del Colegio, proponerles las medidas que estime más oportunas para asegurar la buena marcha de todos los servicios y su mejor ordenación.

c) Redactar una Memoria anual, al finalizar cada curso académico, en la que exponga la actuación realizada y las sugerencias que tuviese a bien exponer; informar con la debida frecuencia y siempre que por la Dirección o por la Comisión de Patronato se solicite.

d) Asistir, con voz y sin voto, a las sesiones de la Comisión de Patronato en que fuere convocado.

e) Rendir cuenta anual a la Comisión de Patronato de la gestión y administración del patrimonio.

Art. 10. De modo privativo el cometido del Administrador consistirá en:

a) Custodiar la documentación, fondos, valores y efectos del Colegio.

b) Llevar la contabilidad del mismo, incluida la de Caja, sirviéndose para el movimiento de fondos y su depósito de una cuenta abierta en la Caja de Ahorros Provincial.

c) Conservar y custodiar el Archivo.

d) Formar el inventario del patrimonio del Colegio y cuidar de su actualización anual, a someter a la Comisión del Patronato.

e) Desempeñar cuantas funciones se le deleguen por la Comisión del Patronato, y también por la Gerencia y Secretaría General, a los que auxiliará en todo caso.

ORGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN ACADÉMICA

Art. 11. El gobierno y representación académica se articulará a través de los órganos unipersonales (Director) y de la Junta del Colegio Universitario, como órgano colegiado, sin perjuicio de la competencia de la Comisión de Patronato y del Rectorado de la Universidad Autónoma de Barcelona.

Art. 12. La dirección académica estará encomendada a un Director que será nombrado por el Rector de la Universidad Autónoma de Barcelona, entre Catedráticos de Universidad, oída la Comisión de Patronato. El Director ostentará la autoridad delegada del Rector y será responsable directamente ante el mismo y sus gestiones de orden académico.

Es competencia de la Dirección:

1. La tramitación y ejecución de los acuerdos de la Comisión de Patronato, así como el ejercicio de las funciones que éste considere conveniente delegarlas.

2. La representación académica del Colegio y la proposición a la Comisión de Patronato de los correspondientes nombramientos de personal docente, al que luego dará posesión, ajustándose a los acuerdos y al presupuesto aprobado por la Comisión de Patronato.

3. Velar por el mantenimiento de la disciplina académica.

TITULO III

ORGANIZACIÓN ACADÉMICA

Art. 13. Los planes de estudios seguirán el régimen que se establezca para la Universidad Autónoma de Barcelona. Al término de los estudios se otorgará, cuando esté legalmente establecido, el título de Diplomado. Las pruebas de evaluación serán efectuadas en el propio Colegio Universitario por Profesores con validez oficial.

Art. 14. Las enseñanzas que actualmente se establecen se integran en dos divisiones, correspondientes a los estudios de Filosofía y Letras y Ciencias.

En el futuro del Colegio podrán establecerse nuevos estudios correspondientes a las indicadas divisiones o a otras distintas.

Art. 15. Los alumnos serán a todos los efectos, alumnos oficiales de la Universidad Autónoma de Barcelona. El primer curso tendrá carácter selectivo. La no aprobación de una asignatura en cuatro convocatorias, traerá aparejada la pérdida de condición de alumno.

Art. 16. Al frente de cada una de las divisiones académicas figurará un coordinador de Estudios, que será nombrado por la Comisión de Patronato, a propuesta del Director.

El cargo deberá recaer entre Profesores del Centro, de preferencia los que posean el título de Doctor.

Tienen la responsabilidad de la organización del Colegio Universitario en su división respectiva, en cuanto a:

1. Enseñanzas, clases teóricas y prácticas, horarios, asistencias de alumnos y Profesores, actos deportivos y culturales.

2. Relación de alumnos, profesorado, asociaciones de estudiantes.

TITULO IV

ESTAMENTO DOCENTE

Art. 17. La plantilla de profesorado del Colegio Universitario de Gerona estará integrada por Profesores universitarios que tengan las categorías previstas en los Estatutos de la Universidad Autónoma de Barcelona, tanto perteneciente a los Cuerpos respectivos como contratados para el desempeño de las funciones correspondientes, en la forma establecida en los artículos 114, 119 y 120 de la Ley General de Educación.

Art. 18. Para enseñanzas de tipo especial que puedan organizarse en el Colegio Universitario, la plantilla podrá ampliarse temporalmente mediante la contratación por tiempo limitado de Profesores con carácter extraordinario.

Art. 19. Podrá recabarse del Ministerio de Educación y Ciencia la dotación de plazas de los distintos niveles del Profesorado numerario.

Art. 20. El Profesorado desempeñará sus servicios en el Colegio Universitario en las horas que le sean señaladas por la Dirección de acuerdo con las condiciones de su contrato.

Art. 21. La contratación del Profesorado se efectuará, a propuesta de la Dirección del Centro, por el Rector de la Universidad Autónoma de Barcelona, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y normas.

TITULO V

ESTAMENTO DISCENTE

Art. 22. Los derechos y deberes de los alumnos se regirán por las normas comprendidas en los artículos 125 a 131 de la Ley General de Educación y disposiciones complementarias que desarrollen estas normas.

Art. 23. En el mes de junio de cada año, el Colegio abrirá un plazo de solicitudes de ingreso para los alumnos que deseen comenzar sus estudios en el mes de octubre. Dichas peticiones examinadas por la Dirección del Colegio, darán origen a la admisión, con arreglo al número de plazas disponibles. En las admisiones de matrícula tendrán preferencia los alumnos de residencia en la provincia.

Art. 24. El ingreso en el Colegio Universitario se regulará por las mismas normas establecidas para las respectivas facultades de la Universidad Autónoma de Barcelona. Los alumnos del Colegio Universitario adscrito se matricularán como oficiales y gozarán a todos los efectos de esta consideración.

La formalización de la matrícula oficial se realizará por cada alumno en el Colegio Universitario.

Art. 25. El régimen de escolaridad, curso lectivo, etc., se acomodará, en cuanto a su duración y demás circunstancias, a las normas vigentes en la Universidad Autónoma de Barcelona.

Los cuadros de convalidaciones, incompatibilidades y de prelaiciones entre asignaturas se regirán por las disposiciones vigentes para las Facultades respectivas de la Universidad Autónoma de Barcelona.

Art. 26. Los alumnos del Colegio Universitario de Gerona tendrán los siguientes derechos, sin perjuicio de cuantos otros les concedan las Leyes:

1. A recibir las enseñanzas para las que se haya matriculado del Profesorado del Colegio Universitario y en los locales que estén habilitados al efecto.

2. A utilizar los elementos materiales destinados a fines docentes y de investigación, y los demás elementos, locales e instalaciones universitarias, de modo adecuado y con arreglo a las normas reguladoras de su uso.

3. A recibir, en su caso, las becas, subvenciones, bonificaciones y demás ayudas que la Universidad establezca en favor de los estudiantes.

4. A participar en el gobierno y administración de la Universidad a través de los cauces previstos en los Estatutos.

5. A constituir y organizar asociaciones de alumnos en el seno de la Universidad, la cual les proporcionará el apoyo y las facilidades oportunas.

Son deberes:

1. Respetar los Estatutos de la Universidad Autónoma y del Colegio, el orden jurídico de la Nación y de la Universidad española.

2. Realizar el trabajo de estudio e investigación propio de su condición de universitario, asistiendo a sus lugares de trabajo.

3. Cooperar con los demás alumnos y con el Profesorado al mejoramiento de los servicios y a la consecución de los fines del Colegio Universitario.

4. Aceptar los cargos para los que hayan sido elegidos y ejercer en forma debida las funciones propias de los mismos.

5. Cumplir el Reglamento de Régimen Interior.

Como elemento en relación inmediata y directa entre los órganos directivos del Colegio y el alumnado se nombrará un Delegado general para todo el Colegio y un Delegado de curso. El Delegado general será elegido, por mayoría, por los Delegados de curso de entre ellos mismos.

Los Delegados de curso serán designados por los cursos respectivos, por mayoría absoluta, de los alumnos en cada uno de ellos.

La Mesa de elección será presidida por un Profesor

RÉGIMEN ECONÓMICO

Art. 27. Todas las funciones económicas relativas a adquisición de fondos, aprobación de presupuestos, etc. son privativas de la Comisión de Patronato, sin perjuicio de las atribuciones específicas del Administrador, en orden al desarrollo de la función económico-administrativa.

Art. 28. El presupuesto de ingreso estará constituido por:

1. Las cantidades aportadas por la Universidad Autónoma de Barcelona, Organismos y Entidades colaboradoras, en la forma que se haya establecido.
2. Los recursos que se obtengan de publicaciones y de la prestación de servicios profesionales a Entidades o particulares.
3. Los rendimientos de su patrimonio.
4. Los donativos, herencias y legados.
5. Las cantidades que le asigne el Estado.
6. Los ingresos procedentes de operaciones de crédito que concierden para el cumplimiento de sus fines.

Art. 29. El presupuesto de gastos estará constituido por:

1. Personal directivo docente y no docente.
2. Mantenimiento, reparaciones, limpieza.
3. Material de oficina.
4. Atenciones de cátedra, material para laboratorios, incluidas las experimentales de Ciencias.
5. Adquisición de fondos de Bibliotecas.
6. Actividades culturales, conferencias, conciertos, publicaciones, cursos especiales.

ORDEN de 20 de mayo de 1972 por la que se dictan las normas para ingreso directo en el Cuerpo del Magisterio Nacional Primario de los alumnos de las Escuelas Normales que finalicen los estudios en el presente curso escolar, convocatoria de junio, por el Plan 1967.

Hmo. Sr.: Los artículos 64, apartado b), y 73, apartado a), de la Ley de Enseñanza Primaria, Texto Refundido de 2 de febrero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 13), establecen el ingreso directo en el Cuerpo del Magisterio Nacional Primario, sistema recogido en la Ley General de Educación y Fomento de la Reforma Educativa (artículo 110.1). En tanto llega la reglamentación definitiva, y a fin de establecer las normas con arreglo a las cuales habrá de llevarse a cabo en el presente curso escolar 1971-72 la selección de candidatos, Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º La presente Orden será de aplicación a los alumnos de las Escuelas Normales que en la convocatoria de junio del actual curso académico finalicen el ciclo completo de estudios y prácticas que dan derecho a obtener el título de Maestro de Primera Enseñanza, conforme al plan de estudios vigente.

Art. 2.º Para el presente curso escolar 1971-72 las plazas que habrán de proveerse, en el Cuerpo del Magisterio Nacional Primario, por el sistema de ingreso directo, serán el porcentaje de vacantes del referido Cuerpo que el Departamento estime adecuado. La Dirección General de Personal hará público en el momento oportuno el número de plazas asignadas al indicado fin y su distribución.

En la distribución de dichas plazas a cada una de las respectivas Escuelas Normales se seguirá el criterio de proporcionalidad, conforme al número de alumnos de cada Normal, que una vez finalizado el segundo curso de carrera y superada la prueba de madurez hubieran iniciado el curso de prácticas a que se refiere el artículo 4.º de la Orden de 1 de junio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 8), entendiéndose vinculado cada alumno en la Normal en que cursó el aludido segundo año de carrera, en orden a la asignación de los respectivos cupos de plazas a las distintas Escuelas Normales, debiéndose tener en cuenta que las no estatales figurarán independientemente de las estatales, y dentro de cada una de ellas, asimismo separadas, las nocturnas de las diurnas.

Art. 3.º Las Escuelas Normales del Estado, al dar cumplimiento a lo previsto en la Orden de 1 de junio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 8) sobre calificación final de los alumnos que han terminado su período de prácticas, expondrán en los respectivos tableros de anuncios, durante diez días, y para necesaria publicidad y alegaciones, la relación de los alumnos calificados, haciendo constar, en su caso, aquellos en cuyo expediente académico, incluida la prueba de madurez, figuren tres o más suspensos, a efectos de lo establecido en el artículo 4.º de la presente Orden, debiendo efectuarse la publicación de la referida relación de alumnos en los primeros días de la primera quincena de julio próximo, a fin de que en la misma finalice el citado plazo de diez días para presentación de posibles reclamaciones.

En la primera quincena de agosto, las Escuelas Normales remitirán a la Dirección General de Personal copia certificada de la relación expuesta en el tablón de anuncios, adjuntando en su caso las alegaciones que se hubieran formulado, así como propuesta ordenada de mayor a menor puntuación de aquellos titulados que, por su calificación, tenga cabida en el número

de plazas que en su momento se asignen por la Dirección General de Personal a cada una de las Escuelas Normales para el ingreso directo en el Magisterio Nacional Primario.

A esta propuesta se acompañarán la certificación académica personal de estudios y un informe sobre el comportamiento escolar del candidato.

La certificación académica personal comprenderá todas las calificaciones del expediente académico y de la prueba de madurez por una parte y la del período de prácticas por otra, así como la nota final total alcanzada por cada titulado.

El informe sobre el comportamiento, que emitirá la Comisión calificadora del curso de prácticas establecida en el apartado 2, número 4, de la Orden de 1 de junio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 8), integrará los datos que ésta posea y los que preceptivamente deberá elevarle el Claustro de Profesores de cada Escuela.

Como consecuencia de lo expuesto en el segundo párrafo del artículo 2.º de la presente Orden, las Escuelas Normales no incluirán en su relación general de titulados a los alumnos que hayan cursado los estudios académicos en las Escuelas no estatales, que figurarán en relación aparte. De igual forma se procederá para estos alumnos con relación a la propuesta establecida en el artículo 3.º, párrafo 2.º

Art. 4.º En ningún caso podrán figurar en la propuesta aquellos alumnos en cuyo expediente académico, incluida la prueba de madurez, figuren tres o más suspensos, considerándose a estos efectos, como tales, la no aprobación, cualquiera que sea la causa, de asignaturas de los dos primeros cursos de la carrera y de la aludida prueba de madurez, y, asimismo, en cuanto a los alumnos oficiales, el no efectuar su presentación a examen en cualquiera de las convocatorias en las que tuvieron formalizada matrícula.

Por lo que se refiere al curso de Prácticas, dada la trascendencia de tal prueba a efectos del ulterior ejercicio de la profesión, el hecho de haber sido suspendido en el mismo será motivo que impida la inclusión en las propuestas de las Escuelas Normales y, en todo caso, en la relación de seleccionados para su ingreso directo en el Cuerpo del Magisterio Nacional Primario.

Art. 5.º Se constituye una Comisión Nacional que, presidida por el Director General de Personal o persona en quien delegue, estará integrada por un Inspector central de Escuelas Normales, un Inspector central de Enseñanza Primaria y dos Directores de Escuelas Normales designados por la Dirección General de Personal, a propuesta de la de Universidades e Investigación. Actuará como Secretario el Jefe de la Sección de Provisión de Plazas de Profesorado, de Educación Preescolar y General Básica.

Esta Comisión examinará los expedientes o datos académicos y personales de los candidatos que figuren en las propuestas formuladas por las respectivas Escuelas Normales y propondrá al Departamento aquellos que han de ingresar directamente en el Cuerpo del Magisterio Nacional Primario.

Art. 6.º Por este Ministerio se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» la relación de candidatos seleccionados para ingreso directo en el Cuerpo del Magisterio Nacional Primario, concediéndose un plazo de treinta días para que los interesados presenten en la Dirección General de Personal, a través de las Delegaciones Provinciales del Departamento de la provincia en que terminaron sus estudios, o por cualquiera de los medios señalados en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, los documentos acreditativos de que reúnen todos los requisitos exigidos al efecto por la Ley de Funcionarios Civiles, Reglamento para ingreso en la Administración Pública (Decreto 1411/1968, de 27 de junio, «Boletín Oficial del Estado» del 29) y disposiciones específicas del Magisterio, a quienes aspiren a la condición de funcionarios públicos. Simultáneamente, y durante los primeros quince días del referido plazo, podrán presentarse reclamaciones, a tenor del artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Quienes dentro del plazo indicado no prueben documental-mente que reúnen los requisitos exigidos, no podrán ser nombrados, formulándose, en su caso, propuesta adicional de nombramiento a favor de quienes corresponda, conforme al orden de méritos preestablecido.

Art. 7.º Por Orden ministerial se procederá al nombramiento, como funcionarios de carrera del Cuerpo del Magisterio Nacional Primario, de los seleccionados por este procedimiento.

En la orden de nombramiento se dictarán normas para la asignación de plazas a los interesados, ya sea en su propia provincia, si existen vacantes, ya adscribiéndoles a otras en que fuesen necesarios sus servicios. En cualquier momento, la Dirección General de Personal podrá destinar a los Maestros seleccionados que se encuentren «en expectación de destino».

Art. 8.º En el plazo de un mes, a contar desde la notificación del nombramiento, deberán los interesados tomar posesión de sus cargos y cumplir con el requisito exigido en el apartado c) del artículo 36 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado ante el Delegado provincial respectivo.

La Administración podrá conceder, a petición de los interesados, una prórroga del plazo establecido, que no podrá exceder de la mitad del mismo.

Se entenderá que renuncian a su empleo los aspirantes nombrados que no tomen posesión en el plazo señalado, o en el de prórroga concedida en forma reglamentaria.